

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) su augusta Real familia, confiadamente en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.—Circular.

El Sr. Comisario de Guerra encargado de liquidar los suministros que se hacen por los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, ha manifestado á la Administración la necesidad de que sea presentada la documentación ó expedientes al mes siguiente de verificar el suministro, para evitar, como acontece con frecuencia, que se retrase de uno á otro trimestre, hasta el punto de no ser admisibles, cuando hay que subsanar reparos en razon de haber trascurrido ya los 90 dias del plazo concedido por las instrucciones vigentes.

Tiene este sistema, entre otras ventajas la de que con suficiente tiempo puedan solventarse las irregularidades, errores y falta de justificacion, con que suelen presentarse los recibos, y en tal concepto la de disponer del necesario para rehacer la documentación sin correr la eventualidad de perder la cantidad que se presenta.

Los Ayuntamientos, pues, son los verdaderos interesados en llenar los deseos del señor Comisario de Guerra y los de esta oficina, y por lo mismo es de esperar se tendrán en cuenta las anteriores observaciones para cumplirlas exactamente.

Madrid 30 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el

servicio de conducciones de sal desde las fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, San Lúcar de Barrameda, Róquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los puertos de la Peninsula é islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de enero de 1866 á 30 de junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se destacase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el espresado dia 30 de junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios porningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de octubre próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á este mes, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes y depósitos durante los meses de enero á junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de julio de 1866 á 30 de junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de enero y las de las segundas desde 1.º de julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4.ª Los administradores de las fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfoli y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones se hará el abasto desde las espresadas en la tercera casilla de la propia relacion; y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á

contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerdo de la suspension de remesas, ni tampoco en fin por que se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicior.

6.ª Asi cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras fábricas, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfoli ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que puedan ocurrir.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolíes y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y ademas el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.º de marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolíes y depósitos.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y terminan despues de pesar, y entrar la sal en los de los alfolíes y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 15, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de los jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conduccion desde el peso embarque y trasbordo de las sales que las fábricas depachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10.ª La sal se conducirá á los alfolíes y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española pre-

cisamente, y debajo de cubierta, sin escusa ni pretexto de ninguna especie.

11.ª Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicior al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 30.

Los barcos de vapor podrán hacer escala en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros ó aprovisionarse de carbon; pero el contratista tendrá obligacion de participarlas anticipadamente á la Direccion general de Rentas Estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

En los barcos de vela, despues de recibir á bordo el cargamento de sal, se cerrarán y precintarán las escotillas de las bodegas con hilo bramante grueso ó cuerda de cáñamo, estampándose en los cabos de la precinta sobre la cre ó plomo el sello de la Fábrica remitente. Deberán presenciarse estas operaciones un empleado de la Fábrica que designará el Administrador de la misma, el Comandante del Resguardo ó el que hiciere sus veces, el representante del contratista de conducciones y el Capitan, patron ó sobrecargo del buque, los cuales firmarán el acta que se levantará y remitirá el espresado Administrador á la Direccion general, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocasionen.

Asi que el barco llegue al puerto del destino de la sal, el Administrador del alfoli ó depósito, ó el empleado que designe el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, acompañado del Gefe del Resguardo, pasará á bordo; y despues de reconocer las escotillas dispondrá que se estienda acta del estado en que se encuentren, firmándola los asistentes y el Capitan, patron ó sobrecargo, y remitiéndola el Administrador por el conducto correspondiente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán tambien de cuenta del contratista.

Quando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificacion de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegacion; en la inteligencia de que el Capitan ó patron que practicase aquella operacion sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolíes y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningún modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten, segun se determina en la condicion 16; no será obstáculo para que la Direccion general de Rentas Estancadas

providencia lo que á su juicio correspondiera cuando aparezcan excesos en los cargamentos, y por último, no impedirá que se lleve á efecto cuanto se previene en la condicion 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento estendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que espresese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó patron; el alfóli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los espresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfóli ó depósito adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfóli ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que, si se prescindiera de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género, aunque proceda de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la creta ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de las escandallos no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patrones ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que está, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del

mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demás que correspondiera.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda, pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarlo, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfacion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellos escudiesen del 2 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Quando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó mas alfólies y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á mas de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que correspondiera.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfólies y depósitos se verificará sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó pueden exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas por los alfólies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruna, Lugo, Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demás provincias de la Peninsula é islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando

depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfólies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castrourdiales, en la de Santander, y Alhucemas y Peñon, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfólies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijon cuando esté tenga una existencia de 15.000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 14.000, y el de los dos últimos desde el alfóli de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfóli y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la vía terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guias en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfólies del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para sus respectivo destino en todo el mes de julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfólies y depósitos á que aquellas correspondian.

26. Quando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfólies y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que

reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, asi como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata que cuesten las remesas directas de las fábricas, y los demas gastos que en ambos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Asi las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, verificarán en buques de vela ó de vapor y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Quando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfólies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en la Fábrica ante Escribano público, si hubiese, el cual librárá testimonio de acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien espedirá igualmente testimonio, y en los alfólies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores espantaran del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por quienesen presenciárselos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Quando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfólies y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfóli de la Fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfóli, el contratista, además de pagar el gasto que ocasionare, reintegrará á la Hacienda la diferencia de mas entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres y si se verificase desde alguna Fábrica la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de quince dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga de devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, segun lo prevenido en el art. 1.º de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto, pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Consulado Viceconsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del Puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código, debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les espediran en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halla establecido el alfóli ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que

las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese auido averia ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuere legítima no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en averia sufrida por el buque, se podrá (si fuere de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Consúl ó Viceconsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfóli ó depósito, y en caso negativo se traspasará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretesto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfóli ó depósito á donde fuere destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averias comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga, con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los espresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente á los Capitanes, patrones ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arrojará al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como averia comun, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patrones.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadias ni sobre estadias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que espérimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sesta de la relacion que se acompaña se han eslampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que re-

sulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en mas ó en menos segun las alteraciones que espérimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfóli y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfólies y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Eceptuase únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condicion 5.ª, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubion y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfólies establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfólies y depósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto, á pagar cuando se señale nueva consignacion; debiendo el contratista recojer los abonarés que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfólies y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que está ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones, y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 1.000.000 de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando esté no verifique cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 29 se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

43. En ninguna fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al menos el abasto de los alfólies y depósitos de su dotacion respectiva.

Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfólies y depó-

sitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852 habra de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que este del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion el de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que queda de la fianza despues de pagados aquellos sobrepuestos si no resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior toda las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicen, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, escepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, sino le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, y en carteles.

2.ª La subasta se verificará el día 1.º de agosto próximo, en la Direccion general de rentas Estancadas. Presidirá el ac-

to el Director general, asociado de los G.º des de Administracion de la misma Direccion y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2000 rs. en Madrid, ó 1500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que que cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente este servicio.

7.ª Si resulta en dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas por el llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..... fecha....., y en el Boletín Oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se requirieren para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de.... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado). Madrid 5 de mayo de 1865.—Carlos Marfori.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 17 de junio de 1865.—Castro.

RELACION que se cita en la condición 5.ª y otras varias de las que preceden.

Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde debe surtirarse cuando no haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfolios y depósitos.	Consumo anual de los alfolios según el de 1864.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios terrestres.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
ALFOLIOS Y DEPOSITOS.		Qts. sal.			
ALICANTE.—Alicante	Alfoli.	7.000	7.000	13.000	
Villajoyosa	Depósito.	4.100	7.000	13.000	
Altea	Idem.	670	2.700	2.000	
Dénia	Idem.	1.000	4.300	3.000	
ALMERIA.—Almería	Idem.	1.800	7.400	7.000	
Cabo de Gata	Roquetas	3.300	13.500	11.500	
Adra	Idem.	250	1.000	900	
Garrucha	Idem.	600	2.400	3.000	
Carboneras	Idem.	1.200	4.900	10.000	
BARCELONA.—Barcelona	Idem.	240	950	1.500	
Mataró	Torreveija	40.000	41.300	32.000	
Villanueva	Alfaques	2.100	8.600	16.000	
CADIZ.—Cádiz	Torreveija	4.500	6.400	3.300	
Chiclana	Idem.	1.800	7.300	4.500	
Conil	Idem.	500	2.000	4.000	
Véjer	Idem.	4.100	4.400	6.000	
San Roque	Idem.	4.000	4.000	4.600	
Algeciras	Idem.	4.300	5.400	4.300	
Tarifa	Idem.	600	2.500	2.500	
Puerto de Santa María	Idem.	800	3.200	4.000	
Puerto Real	Idem.	800	3.200	4.300	
Rota	Idem.	470	700	900	
Jerez de la Frontera	Idem.	900	3.800	4.000	
CASTELLON.—Castellon	Idem.	4.900	7.900	4.500	
Vinaroz	Torreveija	6.400	25.700	30.000	
Benicarló	Idem.	5.800	7.800	15.400	
CORUNA.—Coruña	Idem.	1.000	4.000	20.000	
Ares	Torreveija	4.700	14.300	11.000	
Betanzos	S. Fernando	4.000	14.300	24.000	
Barquero	Ibiza	360	4.400	46.000	
Cedeira	Torreveija	16.000	12.400	36.000	
Ferrol	Idem.	450	1.350	5.500	
Puentedeume	Idem.	4.400	3.200	5.000	
Santa Marta	Idem.	4.500	13.600	12.000	
Camariñas	Idem.	1.200	3.700	8.000	
Corcubion	Idem.	4.200	3.600	12.000	
Lago	Idem.	440	1.250	5.500	
Muros	Idem.	900	2.800	6.000	
Padron	S. Fernando	5.000	16.000	24.000	
Puebla	Ibiza	2.000	6.200	8.000	
Noya	Idem.	650	4.950	3.000	
GERONA.—Blanes	S. Fernando	40.000	30.000	20.000	
La Escala	Ibiza	6.900	4.700	46.000	
San Feliu	Torreveija	700	2.400	3.000	
GRANADA.—Almuñecar	Idem.	48.300	54.900	31.500	
Motril	Torreveija	2.400	6.400	15.000	
Castell de Ferro	Alfaques	4.200	4.900	9.500	
Salobreña	Idem.	2.700	6.900	4.200	
La Rábida	Idem.	4.000	6.100	10.000	
HUELVA.—Huelva	Idem.	600	2.400	4.500	
Ayamonte	Idem.	4.100	4.500	2.500	
Isla Cristina	Idem.	400	1.500	2.000	
Lugo.—Rivadeo	Idem.	450	600	4.600	
Vivero	Idem.	870	3.500	4.500	
MALAGA.—Málaga	S. Fernando	2.000	8.000	12.000	
Estepona	Sanlúcar	4.900	7.600	46.000	
Fuengirola	S. Fernando	4.900	7.600	34.000	
Marbella	Idem.	7.400	29.700	26.400	
Nerja	Idem.	41.000	6.900	19.500	
Torre del Mar	Torreveija	8.500	25.500	45.000	
Alhucemas	Idem.	23.700	7.200	64.000	
Peñon	Idem.	7.400	28.400	20.000	
MURCIA.—Cartagena	Idem.	4.400	4.600	5.000	
Aguilas	Idem.	800	3.400	3.500	
Mazarron	Idem.	700	2.800	3.000	
OVIEDO.—Castropol	Idem.	800	3.500	2.500	
Luarca	Idem.	1.900	7.600	10.000	
San Esteban	Idem.	2	6	50	
Avilés	Idem.	4	13	50	
Gijón	Torreveija	4.800	7.400	2.000	
Rivadesella	Idem.	4.600	6.500	3.700	
Llanes	Idem.	470	1.900	9.000	
Villaviciosa	Idem.	4.600	4.300	10.000	
PONTEVEDRA.—Pontevedra	Idem.	5.700	7.200	19.900	
Cangas	Idem.	4.800	5.500	10.000	
Cambados	Idem.	4.300	4.100	4.400	
	Idem.	45.200	9.800	36.000	
	Idem.	4.400	4.200	4.500	
	Idem.	900	2.700	3.700	
	Idem.	2.200	6.800	7.500	
	Idem.	23.000	7.500	75.400	
	Idem.	800	2.400	5.000	
	Idem.	4.400	3.200	4.000	
	Idem.	9.400	28.000	15.000	

MARIN.—Alfoli.	Torreveija	600	4.800	2.000
Depósito.	San Fernando	41.800	35.500	27.000
Alfoli.	Ibiza	4.900	5.700	8.000
Redondela	Torreveija	5.600	16.800	25.000
Depósito.	San Fernando	4.400	3.500	16.000
Vigo	Idem.	300	900	8.000
Tuy	Idem.	380	1.150	4.000
Bayona	Idem.	450	400	9.000
Guardia	Idem.	4.400	3.300	12.000
Villagarcía	Idem.	48.000	9.400	30.000
SANTANDER.—Santander	S. Fernando	960	2.900	3.400
Depósito.	Torreveija	4.400	3.500	4.500
Castroudiales	Idem.	600	4.900	4.600
Laredo	Idem.	4.700	5.400	5.900
Santoña	Idem.	5.900	23.900	15.500
Torrelavega	Idem.	20.000		124.000
SEVILLA.—Sevilla	Alfaques	6.600	10.500	28.000
Depósito.	Ibiza	4.700	6.900	6.000
TARRAGONA.—Tarragona	Idem.	2.600	10.700	20.000
Flix	Idem.	41.000	31.700	33.600
Tortosa	Idem.	4.200	5.400	42.500
VALENCIA.—Valencia	Idem.	1.800	7.400	6.700
Cullera	Idem.	3.600	3.300	10.000
Gandia	Idem.	3.600	3.300	11.300
Murviédro	Idem.	5.700	42.000	7.000
ISLAS BALEARES.—Palma	Idem.	2	10	4.000
Mahon	Idem.			

Madrid 3 de Mayo de 1865.—Cárlos Marfori.

GUARDIA CIVIL.

Primer tercio.

A la una de la tarde del día 6 de julio próximo, en el cuartel de San Martín que ocupa la fuerza del primer tercio de la Guardia civil se venderán en pública subasta los caballos que resulten de desecho en dicho tercio, en los términos anunciados anteriormente.

El Coronel, Juan Carnicero San Roman.—(384.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS.

Junta carcelaria del partido de Alcalá de Henares.

No habiendo podido tener efecto las juntas convocadas para los días 23 de mayo y 24 del corriente, por falta de asistencia de la mayoría de representantes de los pueblos del partido, se les convoca por ultima vez para celebrar junta el día ocho del proximo mes de julio, con el objeto de examinar y votar el presupuesto para socorros de presos pobres en el año próximo económico, cuyo servicio no puede ya demorarse. Por tanto, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido que no dejen de nombrar sus respectivos representantes, que debidamente autorizados concurren en el día expresado a celebrar la junta en las Casas Consistoriales de esta ciudad a la hora de las once en punto de la mañana, advirtiendo que se celebrará la junta, sea cualquiera el número de representantes que concurren.

Alcalá de Henares 29 de junio de 1865.—El Alcalde-Presidente, Francisco Palou.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador el arriendo de la casa maladero-carnicería de los propios de esta villa para el año económico de 1865 a 1866, anunciado para el día de ayer su primer remate y el segundo para el día 2 de julio próximo, se anuncia para dicho primer remate el referido día 2 de julio y el segundo el 9 del mismo, a las diez y media de la mañana, en la Casa Consistorial, no admitiéndose proposiciones que no cubran la cantidad de 192 rs. a que ascienden las dos terceras partes del tipo señalado para la primera subasta.

Bustarviejo y junio 26 de 1865.—Esteban Martín.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador el arriendo de la Casa-posada de los propios de esta villa, para el tercer año económico anunciado para el día de ayer su primer remate y para el 2.º el día 2 de julio próximo, se anuncia que el referido primer remate tendrá lugar el día 2, y el segundo y último, habiendo quien haga la mejora, el día 9 de julio próximo, ambos en la Casa de Ayuntamiento y hora de las diez de la mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de quinientos treinta reales vn., a que ascienden las dos terceras partes del tipo señalado para la primer a subasta.

Bustarviejo y junio 26 de 1865.—Esteban Martín.

Alcaldía constitucional de Torrelodones

Desde el día 1.º de julio próximo permanecerá espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis días para oír reclamaciones el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1865 a 1866, advirtiendo que pasado dicho plazo serán desestimadas cuantas se presenten.

Torrelodones 28 de junio de 1865.—El Alcalde, Nicolas Rubio.

Alcaldía constitucional de Mangrón y Cinco villas.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de seis días el repartimiento de la contribucion territorial señalado a este pueblo para el año económico de 1865 a 1866, con el fin de que durante este término, se enteren los contribuyentes y reclamen de agravio si se consideran perjudicados, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Mangrón 25 de junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Velasco.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 a 1866, y en cuyo término los contribuyentes, bien sean vecinos, ó forasteros podrán hacer las reclamaciones que crean justas.

Villanueva del Pardillo 20 de junio de 1865.—El Alcalde Tomás Bravo.

EDITOR, D. JOAN ANTONIO GARCIA

Imp. del mismo, calle del Añirante, núm. 7. MADRID: 1865.